



Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 331

RADICADO	76-001-33-33-013-2015-00221-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLGA LUCIA GUZMAN DUQUE
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia de segunda instancia calendarada el 28 de febrero de 2020 visible a folios 275 a 279 del CP, que confirmó la sentencia del 9 de agosto de 2018 proferida por este juzgado. En firme la presente providencia efectúese la liquidación de costas.

CÚMPLASE,



ADELA YRISANY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

ADDG

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

La Secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ



Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 314

Radicación No. 76001-33-33-013-2017-00067-00

Demandante: MARTHA LUCÍA BUILA MADROÑERO

Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Procede el Despacho a resolver el recurso presentado por la apoderada judicial de la señora MARTHA LUCÍA BUILA MADROÑERO visible a folios 20 al 22 del expediente, contra el Auto Interlocutorio No. 233 del 01 de julio de 2020, mediante el cual se dispuso declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y en su lugar ordenó remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Santiago de Cali.

El artículo 242 del C.P.A.C.A. (norma aplicable al momento de presentación del recurso), establece respecto del recurso de reposición lo siguiente:

*“**Artículo 242.**- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, el artículo 243 ib., dispone cuáles son los autos proferidos por los jueces administrativos, frente a los que procede el recurso de apelación:

*“**Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...).”

Conforme las normas en cita y, teniendo en cuenta que el auto que declara la falta de jurisdicción no se encuentra enlistado dentro de los providencias establecidas en el artículo 243 del C.P.A.C.A., es claro que el recurso procedente es el de

reposición; razón por la cual, procede el Despacho a resolver el mismo, advertido como está, que el recurso fue incoado dentro de la oportunidad prevista en el inciso segundo del artículo 242 del C.P.A.C.A. en concordancia con el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P.

Considera en síntesis la recurrente que de conformidad con los precedentes jurisprudenciales sobre los asuntos de reajuste a pensión de jubilación con base en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y el artículo primero del decreto 2108 de 1992 al resolverse los conflictos de competencia se resolvió que la jurisdicción contencioso administrativa. Asimismo, aduce la apoderada de la parte actora que en el presente caso se está demandando la legalidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reajuste de una pensión mensual vitalicia de jubilación, acto administrativo que no proviene de un contrato de trabajo por cuanto el acto ostenta un status de pensionada por sobreviviente.

Indica igualmente que la causante NINFA MADROÑERO fue aseo de la facultad de Ingeniería de la Universidad del Valle, siendo éste el último cargo que desempeñó, por lo tanto, al ser anulada la disposición que clasificaba los cargos dentro del establecimiento público Universidad del Valle, la naturaleza del cargo debe determinarse conforme a las funciones desempeñadas por la causante y como quiera que ellas no corresponden a las de construcción, mantenimiento y sostenimiento de vías públicas, se puede concluir que su vínculo con la entidad fue de carácter legal y reglamentario.

Consideraciones

Así las cosas y con el fin de determinar si el proceso de la referencia pertenece a esta jurisdicción, se hace necesario establecer si el cargo de aseo de la Universidad del Valle debe ser desempeñado, por un empleado público o por un trabajador oficial, pues la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo como lo establece el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, al señalar:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Frente al régimen laboral tenemos que, la jurisprudencia acude al **i) criterio orgánico**, el cual hace referencia a la naturaleza jurídica de la entidad estatal donde las personas desarrollan sus funciones y al **ii) criterio funcional** que hace alusión a la naturaleza de las funciones desempeñadas.

Naturaleza jurídica de la Universidad del Valle

Frente al primer criterio tenemos que actualmente, la Universidad del Valle es un ente universitario departamental autónomo, con régimen especial, del orden oficial, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera y patrimonio independiente¹, no obstante, antes de la expedición de la

¹ ACUERDO N.º. 004 del 1 de octubre de 1996 "Por el cual se modifica el Estatuto General de la Universidad del Valle

Constitución Política de 1991, eran establecimientos públicos y, con posterioridad, entes públicos de naturaleza especial.

Así las cosas, tenemos que, el artículo 233 del Decreto 1222 de 1986² “*Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental*”, proferido antes de que entrara en vigencia la Carta Política del 91 señala:

“Artículo 233. Los servidores departamentales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. *En los estatutos de los establecimientos públicos departamentales se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.*

Quienes presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta departamentales son trabajadores oficiales. No obstante, los estatutos de dichas empresas precisaran qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”. (Subrayado y negrilla del Juzgado)

De la norma se deduce que, por regla general los servidores departamentales son empleados públicos, a menos que realicen funciones atinentes a la construcción y sostenimiento de obras públicas, caso en el cual estaríamos hablando de trabajadores oficiales.

Así las cosas, para el momento en que fue reconocida la pensión de jubilación de la señora Ninfa Madroñero, mediante Resolución No. 690 del 04 de diciembre de 1980, la UNIVERSIDAD DEL VALLE no se había transformado en un ente autónomo de naturaleza especial, lo que supone, que se encontraba sometida al régimen de Establecimiento Público y consecuentemente, subsiste la naturaleza de la relación laboral que sostenía con la beneficiaria de la pensión.

Por lo anterior, es necesario entrar a analizar el segundo criterio traído a colación, a fin de establecer si la señora Ninfa Madroñero, desempeñaba funciones de construcción y sostenimiento de obras públicas.

Vinculación de la beneficiaria de la prestación y funciones

Al respecto tenemos que si bien la señora Ninfa Madroñero fue vinculada en el cargo de Aseadora a través de acto administrativo,³ también fue pensionada bajo los beneficios de una convención colectiva de trabajo suscrita entre la Universidad del Valle y el Sindicato de Trabajadores, situación que despertó dudas por parte de este juzgado a acerca de la verdadera calidad de la beneficiaria de la pensión; no obstante, de conformidad con la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, donde, al dirimir conflictos atinentes a la declaración y reconocimiento de contrato realidad, ha estudiado los casos de personas que cumplen funciones como aseadores en entidades estatales.

Asimismo, de conformidad con la postura asumida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en reciente pronunciamiento, donde precisa “*es la ley quien especifica que los servidores públicos de un establecimiento público por regla general son empleados públicos y de manera excepcional serán trabajadores oficiales aquellos que se dediquen a labores de construcción y*

² **Artículo 233. Los servidores departamentales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.** *En los estatutos de los establecimientos públicos departamentales se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.*

Quienes presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta departamentales son trabajadores oficiales. No obstante, los estatutos de dichas empresas precisaran qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. (Subrayado y negrilla del Juzgado)

³ Ver folios 99 y 100 del expediente.

sostenimiento de obras públicas."4 que el Juzgado dará lugar a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de reponer el Auto Interlocutorio No. 233 del 01 de julio de 2020, mediante el cual se dispuso declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y en su lugar ordenará continuar con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

1. **REPONER** la decisión tomada mediante auto interlocutorio No. 233 del 01 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, **CONTINÚESE** con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: CRAC

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e027792dc2f3203787203671d8a47a1e21a23f4f0a7cb774f2cd144003ebddc4

Documento generado en 11/06/2021 11:36:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Auto interlocutorio proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA dentro del proceso No.76001-33-33-013-2017-00140-01.



Radicado: 76001-33-33-013-2017-00223-00.
R/D Carlos Arturo Ballesteros Valencia Vs Municipio de Palmira

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil vintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 305

Radicación No. 76001-33-33-013-2017-00223-00

Demandante: CARLOS ARTURO BALLESTEROS VALENCIA - OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA – OTROS

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor Carlos Arturo Ballesteros Valencia y su grupo familiar presentaron demanda de reparación directa contra el Municipio de Palmira y la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que el 22 de julio de 2015, aproximadamente a las 5 de la tarde, en desarrollo del turno de 2:00 a 10:00 p.m. de trabajo de ELECTROINGENIERÍA SAS, cumpliendo labores en el Parque de Las Banderas, contiguo al Estadio Rivera Escobar de la ciudad de Palmira, y cuya orden era habilitarle energía para el quipo – roto martillo – a otros compañeros, sufrió accidente que le causa lesiones que a la fecha no ha podido superar.

Que el accidente consistió en que al momento de ir a habilitar energía para el equipo y colocar la escalera sobre uno de los postes, este se desploma con el señor Ballesteros Valencia y todo el equipo de seguridad, cayendo al piso, causándole lesiones que una vez valoradas arrojaron: aplastamiento vertebral L1 con disminución de espacio L4-L5 lo que ocasiona adormecimiento del miembro inferior derecho que inicia en región lumbar y en pantorrilla derecha o fractura por aplastamiento consolidada de L1 sin retropulsión de muro posterior hacia el canal, discopatía de L4-L5, I5-S1 con estenosis foraminal L5 derecha y daños en el maxilar con pérdida de piezas dentales, generándole incapacidades constantes.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Radicado: 76001-33-33-013-2017-00223-00.
R/D Carlos Arturo Ballesteros Valencia Vs Municipio de Palmira

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

-Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado de Electroingeniería S.A.S. formuló la excepción de:

1. Ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control y falta de jurisdicción.
2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control y falta de jurisdicción

Lo primero que debe decirse es que, la llamada "indebida escogencia del medio de control" propuesta por el litisconsorte necesario, no comprende ninguna de las excepciones previas o mixtas a las que alude el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, esto es, las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, ni las enlistadas en el artículo 100 del CGP².

Efectivamente, con la vigencia de la Ley 1437 de 2011 se anuló la configuración de la indebida escogencia de la acción, como uno de los supuestos que daba oportunidad a la ineptitud de la demanda y, por esa vía, a una sentencia inhibitoria, porque se concibió que la acción era una sola y el medio de control debía adecuarse³.

Sin embargo, debe dejarse planteado, desde ya, que le asiste razón al peticionario en cuanto a la falta de jurisdicción, esta sí considerada por el artículo 100 del CGP como excepción previa.

² Artículo 100. Excepciones previas. "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, expediente 58.595, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Cra 1 del Circuito de Cali
Radicado: 76001-33-33-013-2017-00223-00.
R/D Carlos Arturo Ballesteros Valencia Vs Municipio de Palmira

Bajo ese trazo, la cronología procesal evidencia que en la Audiencia Inicial celebrada el 2 de abril de 2019 se ordenó vincular a **ELECTROINGENIERÍA SAS** en calidad de listisconsorcio necesario de la parte pasiva, actividad oficiosa que obedeció a que los hechos se dieron en torno al turno de trabajo que cumplía el demandante para esa empresa.

Así las cosas, la motivación de traer al proceso al empleador fue, precisamente, la existencia de un vínculo laboral, situación que de plano ubica la controversia en esa jurisdicción, si así lo hubiese querido el accionante. Contrario a ello, lo que aquí se discute es de otra estirpe – responsabilidad extracontractual del Estado – y la parte demandante eligió imputar al Municipio de Palmira y a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. y no a ELECTROINGENIERÍA S.A.S su presunta afectación física y moral.

Establecido lo anterior, y en caso de que así lo hubiera querido el accionante, tendría a la mano las acciones laborales que el ordenamiento jurídico consagra, las cuales operan en completa autonomía del medio de control que aquí se cursa, situación que revela probada la falta de jurisdicción para conocer este asunto que oficiosamente se abarcó. Realidad última que pone de manifiesto la imposibilidad de remitir este aspecto al juez competente, como efecto natural de declarar probada esta excepción previa, pues de la lectura integral del libelo primario no se advierte intención alguna, por parte del demandante, de promover una contienda de naturaleza laboral, bastará entonces ordenar la desvinculación de **ELECTROINGENIERÍA SAS**.

Por lo analizado, resulta inane resolver la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. Declarar que la denominada excepción de “indebida escogencia del medio de control” no es ninguna de las excepciones previas o mixtas a las que alude el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 ni las enlistadas en el artículo 100 del CGP.

2. **DECLARAR** que el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali carece de jurisdicción para conocer el asunto de naturaleza laboral entre el señor **CARLOS ARTURO BALLESTEROS VALENCIA** y **ELECTROINGENIERÍA SAS**, que pudiere haberse suscitado, y en consecuencia se ordena **DESVINCULAR** del presente medio de control a **ELECTROINGENIERÍA SAS**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

4 Cláusula de competencia establecida en el numeral 1º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y el Seguro Social. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción del Trabajo y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____



Radicado: 76001-33-33-013-2017-00223-00.
R/D Carlos Arturo Ballesteros Valencia Vs Municipio de Palmira

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2240a3ffd92729e1016e22d03d5ad7cbe65c5cb228370f638ad160605cebfc5**
Documento generado en 11/06/2021 11:36:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00144-00.
Ejecutivo – Rodrigo Balanta vs Municipio de Jamundí

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 316

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00144-00

Demandante: RODRIGO BALANTA

Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Medio de control: EJECUTIVO

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte ejecutante con relación a las medidas cautelares decretadas en el proceso, en el sentido de:

1. Aumentar el monto de las medidas cautelares.
2. Que los embargos dictados se apliquen respecto de los recursos propios del municipio y de los incorporados al presupuesto provenientes del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías.
3. Decretar como medida cautelar el embargo de los remanentes de medida cautelar decretada en el proceso 76001-33-33-018-2019-00154 – Ejecutivo – Juzgado Dieciocho Administrativo de Cali – demandante: Carlos Eduardo Arce Valencia – demandado: Municipio de Jamundí.

Cada una de las solicitudes anteriores cuenta con un respaldo argumentativo que se valorará con la decisión de las peticiones.

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la **primera solicitud**, resulta imperioso hacer referencia al artículo 593 del C.G.P. que regula cómo se procederá para efectuar el embargo, y en el sentido que interesa al asunto que se resuelve, el numeral 10.º establece que debe señalarse la cuantía máxima de la medida y que ésta no podrá **excederse** del valor crédito y las costas, más un 50%. Y bajo esta norma, el Juzgado ordenó el embargo por suma que no podrá exceder de ciento diecinueve millones ochocientos ochenta y siete mil ciento veintiséis pesos (**\$119.887.126**) – valor del crédito más un 10% - teniendo en cuenta el mandamiento de pago.

Ahora, con una nueva solicitud, el apoderado de la parte ejecutante, una vez recorre cada uno de los conceptos que fundan las pretensiones, finaliza expresando que la liquidación del crédito presentada, y aún en estudio del Juzgado, se estimó en \$292.081.444,02, la cual es muy inferior al límite del embargo, apreciación numérica acertada, sin embargo la petición se negará; debido a que el embargo primigenio fue ordenado a seis entidades bancarias que, en caso de que todas o varias lo ejecuten, situación imprevisible, superará con creces el valor perseguido, de ahí que la medida sea suficiente.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00144-00.
Ejecutivo – Rodrigo Balanta vs Municipio de Jamundí

La **segunda solicitud**, concatenada con las respuestas de varias entidades bancarias¹ destinatarias de la medida cautelar decretada en esta cuerda procesal, comunicada mediante oficio No. 1086 – 1ss del 9 de noviembre de 2020, en cuanto a que no acatan dicha orden por el carácter inembargable que cobija las cuentas del ejecutado. Derivado de ello, la parte ejecutante insiste en las órdenes de embargo aduciendo que la presente ejecución configura una de las excepciones a las reglas de inembargabilidad de dineros públicos, esto es, el cobro de sentencias judiciales.

Pues bien, es cierto, nos encontramos frente al cobro de una sentencia judicial que reconoce derechos de naturaleza laboral, lo cual no obsta para conducir las medidas cautelares bajo el criterio de autoridad contenido en la sentencia **C-1154 de 2008** que decidió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008 “*por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones*”, que en lo atinente expresó:

“7.4.- Con todo, la Corte observa que el artículo acusado exige a las entidades territoriales presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo para “cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes”. Al respecto es importante precisar que, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales anotadas, los créditos a cargo de las entidades territoriales deberán ser pagados conforme al procedimiento que señala la ley, particularmente las normas del Código Contencioso Administrativo (art. 176, 177 y ss) y del Código de Procedimiento Civil. De esta manera, sólo transcurrido el término allí previsto (18 meses) será posible adelantar ejecución judicial. Una vez cumplidos estos requisitos y decretada la medida cautelar se procederá al embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales.

No obstante, si bien la norma es respetuosa del ordenamiento Superior en tanto autoriza la adopción excepcional de medidas cautelares (y por ello será declarada ejecutable), la Sala considera necesario condicionar su alcance para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política en aquellos eventos en los cuales estos recursos no sean suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial.

7.4.1.- En este sentido, una interpretación de la norma que restrinja la posibilidad de adoptar medidas cautelares únicamente sobre los ingresos corrientes de libre destinación con cargo a la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes puede hacer nugatorio el pago efectivo de dichas obligaciones, en la medida en que esos recursos sean escasos y en que la referencia a las vigencias subsiguientes torna incierto el momento en que se realizará el pago final de las acreencias. Dicha lectura de la norma es inadmisibles en perspectiva constitucional, pues desconoce el principio de efectividad de los derechos y particularmente de los créditos laborales debidamente reconocidos.

*7.4.2.- Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. **Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia** debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, **después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre***

¹ Bancolombia, BBVA, Banco Popular y Av Villas.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00144-00.
Ejecutivo – Rodrigo Balanta vs Municipio de Jamundí

destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

En este orden de ideas, la Corte debe excluir del ordenamiento jurídico la interpretación contraria a la Constitución y declarar la constitucionalidad condicionada de la norma en los términos anteriormente señalados.” Subraya el Despacho.

Lo anterior implica que, como primera medida, se debe optar por ordenar que las medidas cautelares recaigan sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial ejecutada, tal como lo definió en juicio de constitucionalidad la Corte Constitucional, interprete autorizada de la ley.

De otra parte, como el artículo 466 del CGP considera procedente el embargo del remanente de productos ya embargados, se accederá a la **solicitud tercera** elevada por el apoderado de la parte ejecutante, y en este sentido, para hacer efectiva la orden, en los términos de la norma en cita, se libraré la comunicación del caso con destino al proceso judicial y a la autoridad que lo tramita.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta lo informado por la Secretaría del Juzgado en cuanto a que el auto mediante el cual se aclaró el nombre de la entidad territorial ejecutada fue proferido dos veces, actuación involuntaria que no deja otra vía más que dejar sin efectos legales el último que se haya expedido, es decir, el Interlocutorio No. 572 del 3 de noviembre de 2020, notificado por estado del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de aumentar el monto de las medidas cautelares, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

2. INSISTIR en la orden de embargo comunicada a **Bancolombia** por medio de Oficio No. 1086-3 del 9 de noviembre de 2020 y que no fue acatada según lo expresado por esta entidad en la comunicación **RL00064385** del 11 de noviembre de 2020, y en consecuencia **ORDENAR** a Bancolombia que materialice el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos que el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, **con la precisión de que dicho embargo debe recaer:** sobre los ingresos corrientes de libre destinación del Municipio de Jamundí, de conformidad con la sentencia C-1154 de 2008 que declaró exequible, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008. Con fundamento en el inciso 3.º del artículo 599 y numeral 10.º del artículo 593 del CGP, **LIMITAR** el embargo a la suma de ciento diecinueve millones ochocientos ochenta y siete mil ciento veintiséis pesos (**\$119.887.126**).

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que de conformidad con el inciso final del párrafo del artículo 594 del C.G.P., deberá congelar los recursos objeto de esta medida en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00144-00.
Ejecutivo – Rodrigo Balanta vs Municipio de Jamundí

del juzgado cuando así se ordene en la providencia que le ponga fin al proceso, cuando ésta cobre ejecutoria.

3. INSISTIR en la orden de embargo comunicada al **BBVA** por medio de Oficio No. 1086-4 del 9 de noviembre de 2020 y que no fue acatada según lo expresado por esta entidad en la comunicación **JT324768** del 11 de noviembre de 2020, y en consecuencia **ORDENAR** a BBVA que materialice el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos que el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, **con la precisión de que dicho embargo debe recaer:** sobre los ingresos corrientes de libre destinación del Municipio de Jamundí, de conformidad con la sentencia C-1154 de 2008 que declaró exequible, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008. Con fundamento en el inciso 3.º del artículo 599 y numeral 10.º del artículo 593 del CGP, **LIMITAR** el embargo a la suma de ciento diecinueve millones ochocientos ochenta y siete mil ciento veintiséis pesos (**\$119.887.126**). Con fundamento en el inciso 3.º del artículo 599 y numeral 10.º del artículo 593 del CGP, **LIMITAR** el embargo a la suma de ciento diecinueve millones ochocientos ochenta y siete mil ciento veintiséis pesos (**\$119.887.126**).

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que de conformidad con el inciso final del parágrafo del artículo 594 del C.G.P., deberá congelar los recursos objeto de esta medida en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado cuando así se ordene en la providencia que le ponga fin al proceso, cuando ésta cobre ejecutoria.

4. INSISTIR en la orden de embargo comunicada a **Banco Popular** por medio de Oficio No. 1086-5 del 9 de noviembre de 2020 y que no fue acatada según lo expresado por esta entidad en la comunicación **933E-02779-2020** del 18 de noviembre de 2020, y en consecuencia **ORDENAR** a Banco Popular que materialice el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos que el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, **con la precisión de que dicho embargo debe recaer:** sobre los ingresos corrientes de libre destinación del Municipio de Jamundí, de conformidad con la sentencia C-1154 de 2008 que declaró exequible, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008. Con fundamento en el inciso 3.º del artículo 599 y numeral 10.º del artículo 593 del CGP, **LIMITAR** el embargo a la suma de ciento diecinueve millones ochocientos ochenta y siete mil ciento veintiséis pesos (**\$119.887.126**).

Con fundamento en el inciso 3.º del artículo 599 y numeral 10.º del artículo 593 del CGP, **LIMITAR** el embargo a la suma de ciento diecinueve millones ochocientos ochenta y siete mil ciento veintiséis pesos (**\$119.887.126**).

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que de conformidad con el inciso final del parágrafo del artículo 594 del C.G.P., deberá congelar los recursos objeto de esta medida en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00144-00.
Ejecutivo – Rodrigo Balanta vs Municipio de Jamundí

del juzgado cuando así se ordene en la providencia que le ponga fin al proceso, cuando ésta cobre ejecutoria.

5. INSISTIR en la orden de embargo comunicada a **Av Villas** por medio de Oficio No. 1086-2 del 9 de noviembre de 2020 y que no fue acatada según lo expresado por esta entidad en la comunicación **00221** sin fecha, y en consecuencia **ORDENAR** a Av Villas que materialice el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos que el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, **con la precisión de que dicho embargo debe recaer:** sobre los ingresos corrientes de libre destinación del Municipio de Jamundí, de conformidad con la sentencia C-1154 de 2008 que declaró exequible, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008. Con fundamento en el inciso 3.º del artículo 599 y numeral 10.º del artículo 593 del CGP, **LIMITAR** el embargo a la suma de ciento diecinueve millones ochocientos ochenta y siete mil ciento veintiséis pesos (**\$119.887.126**). Con fundamento en el inciso 3.º del artículo 599 y numeral 10.º del artículo 593 del CGP, **LIMITAR** el embargo a la suma de ciento diecinueve millones ochocientos ochenta y siete mil ciento veintiséis pesos (**\$119.887.126**).

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que de conformidad con el inciso final del parágrafo del artículo 594 del C.G.P., deberá congelar los recursos objeto de esta medida en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado cuando así se ordene en la providencia que le ponga fin al proceso, cuando ésta cobre ejecutoria.

6. Con fundamento en lo estipulado en el artículo 466 del CGP, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros remanentes que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Dieciocho Administrativo de Cali, radicación No. 76001-33-33-018-2019-00154, demandante: Carlos Eduardo Arce Valencia – demandado: Municipio de Jamundí.

Con fundamento en el inciso 3.º del artículo 599 y numeral 10.º del artículo 593 del CGP, **LIMITAR** el embargo a la suma de ciento diecinueve millones ochocientos ochenta y siete mil ciento veintiséis pesos (**\$119.887.126**).

Por Secretaría, atendiendo el inciso 3.º del artículo 466 del CGP, líbrese la comunicación de rigor dirigida al Juzgado Dieciocho Administrativo de Cali.

7. Dejar sin efectos legales el Auto Interlocutorio No. 572 del 3 de noviembre de 2020, notificado por estado del día siguiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00144-00.
Ejecutivo – Rodrigo Balanta vs Municipio de Jamundí

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94af17c692714e3a4ac3271edef9bd16b0914e82eebd8236fe322ae5b20009e9**

Documento generado en 11/06/2021 11:36:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00156-00.
Conciliación extrajudicial – Merly Noenci Rangel Tamayo Vs CASUR

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 315

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00156-00

Demandante: MERLY NOENCI RANGEL TAMAYO

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA - CASUR

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 28 de mayo de 2020 ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos de Cali.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. A la señora MERLY NOENCI RANGEL TAMAYO le fue reconocida la asignación de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR, mediante la resolución No. 9227 del 05 de noviembre del 2013, e un porcentaje equivalente la 77%del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables a partir del 02 de diciembre del 2013.
2. CASUR a partir del 01 de enero del 2014 empezó a incrementar anualmente su asignación de retiro, únicamente respecto del sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, excluyendo las demás partidas computables a saber: la doceava parte de la prima de navidad, de la prima de servicios, de la prima vacacional y el subsidio de alimentación.
3. El 11 de febrero de 2020, la parte convocante solicitó a CASUR, el reajuste de su asignación de retiro incluyendo las partidas prestacionales; subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicio y prima de vacaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.
3. La entidad convocada negó la petición mediante el Oficio No. 202012000054151 id 546206 del 02 de marzo de 2020.

PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN

La parte convocante solicita:

- i) Se declare la nulidad del oficio No. 202012000054151 id 546206 del 02 de marzo de 2020 suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, a través del cual se negó a la Intendente MERLY NOENCI RANGEL TAMAYO el reajuste de la asignación mensual de retiro.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00156-00.
Conciliación extrajudicial – Merly Noenci Rangel Tamayo Vs CASUR

ii) Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho pretende el reajuste de la asignación mensual de retiro concedida a la convocante, aplicando para tal efecto, el resultante de la aplicación del principio de oscilación de las partidas computables: (i) subsidio de alimentación, (ii) duodécima parte de la prima de servicios, (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones y (iv) duodécima parte de la prima de navidad, a partir de enero de 2014 hasta la fecha de pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 14 de abril de 2020, la señora MERLY NOENCI RANGEL TAMAYO, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial. Su conocimiento le correspondió a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación para el día 28 de mayo de 2020 del mismo año.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo en la fecha establecida y se desarrolló en los siguientes términos.

CONVOCANTE: MERLY NOENCI RANGEL TAMAYO, a través de apoderado judicial.

CONVOCADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderada.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: a). En síntesis, la parte convocante solicitó dejar sin efecto oficio 202012000054151 id:546206 y en consecuencia se reliquide las diferencias dejadas de percibir que resulten del principio de oscilación de las partidas duodécimas partes de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, debidamente indexadas causadas desde el mes de enero de 2014 hasta la fecha de pago, incluidas mesadas adicionales teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad. **b).** la convocada expuso, que el Comité de Conciliación de la entidad recomendó conciliar las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro, las mesadas no reclamadas oportunamente, reconociendo los siguientes valores:

Valor Capital 100%	\$3.885.903
Valor Indexación por el 75%	\$172.690
Valor Capital más 75% de la Indexación	\$4.058.593
Menos descuentos CASUR	\$137.586
Menos descuentos Sanidad	\$140.548
Valor a Pagar	\$3.780.459

FORMA DE PAGO

La entidad se comprometió a pagar a la convocante el valor conciliado dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio que imparta el Juez



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00156-00.
Conciliación extrajudicial – Merly Noenci Rangel Tamayo Vs CASUR

Administrativo y una vez el interesado allegue los documentos respectivos ante la entidad.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Judicial encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes por las siguientes razones: **a)** El acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; **b)** El eventual medio de control que se hubiere podido interponer no ha caducado; **c)** El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; **d)** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y **e)** Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero advertir que, la Ley 640 de 2001 "por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 24 que una vez esté registrada el acta de conciliación, debe ser remitida para que el Juez de lo Contencioso Administrativo apruebe o impruebe el acuerdo, veamos:

"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual forma, y tal como logra apreciarse en la norma en cita, la aprobación de la conciliación se efectúa por el Juez a quien le hubiere correspondido la demanda judicial.

Así las cosas, para el caso en concreto la conciliación se presentó con ocasión del Oficio No. 201910397- CASUR Id: 428951 del 3 de mayo de 2019, en el cual la entidad convocada en sede administrativa negó el reajuste de la asignación de retiro.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00156-00.
Conciliación extrajudicial – Merly Noenci Rangel Tamayo Vs CASUR

Significa lo anterior, que el medio de control que de no conciliar hubiere tenido lugar ante esta Jurisdicción hubiese sido el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya competencia le corresponde a este Juzgado debido a la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

“ARTÍCULO 155. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en lo relacionado con la competencia por el factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De la revisión de los anexos se verifica que, la última unidad donde prestó servicios la convocante fue Prevención y Educación Ciudadanía - MECAL. Así lo acredita la Hoja de Servicios No. 86751766 aportada con la solicitud de conciliación, por tanto, asiste competencia por el factor territorial.

Con lo anteriormente analizado no existe duda que este Despacho es competente para conocer de la eventual demanda, y, por tanto, el competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, como se pasa a estudiar.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos.

Para resolver el anterior interrogante hay que explicar que, a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00156-00.
Conciliación extrajudicial – Merly Noenci Rangel Tamayo Vs CASUR

conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada el Consejo de Estado¹ ha señalado que, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

Respecto de las anteriores exigencias hay que tener en cuenta que, los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas

La parte convocante está representada legalmente por el abogado DANIEL TASCO BOHORQUEZ a quien le fue otorgado poder, por tanto, está facultado para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00156-00.
Conciliación extrajudicial – Merly Noenci Rangel Tamayo Vs CASUR

Por su parte, la entidad accionada también está representada legalmente al momento de conciliar, por la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO a quien le fue otorgado poder por la Representante Judicial de la parte convocada.

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva asistieron a la audiencia de conciliación, tengan facultad para conciliar.

En el presente caso asistió por la parte convocante el abogado DANIEL TASCO BOHORQUEZ, a quien le fue sustituido el poder con la facultad de **conciliar**, por tanto, tiene capacidad para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

A su turno por la parte convocada asistió la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, a quien la Representante Judicial de la entidad le otorgó la facultad expresa de **conciliar**, siguiendo las pautas generales establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado, las cuales, acorde con el contenido del acta de dicho Comité son las siguientes:

"El Comité de Conciliación de manera unánime recomendará conciliar JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

(...)

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponden a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se aumentarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional."

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

El acuerdo es sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, porque versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones

Adicionalmente incluye la garantía del pago del 100% del capital y un 75% de su indexación, esto último, totalmente disponible para la parte actora, por tratarse de un componente del acuerdo transable en tanto que hace alusión a la depreciación



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00156-00.
Conciliación extrajudicial – Merly Noenci Rangel Tamayo Vs CASUR

monetaria del capital adeudado.

- Que la acción no haya caducado

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Este presupuesto hace alusión a la existencia de pruebas suficientes que sustenten el acuerdo conciliatorio. A continuación, se relacionan las que para el Despacho resultan relevantes para refrendar el acuerdo y lo respaldan:

- La Intendente I (R) NERLY NOENCI RANGEL TAMAYO se desvinculó del servicio activo de la Policía Nacional a partir del 02 de diciembre de 2013, fecha en que se cumplieron los 3 meses de alta, acumulando un tiempo de servicio de 21 años, 1 mes y 21 días prestados como agente alumno, agente y nivel ejecutivo, según se desprende de su Hoja de Servicios.
- Mediante Resolución No. 9227 del 05 de noviembre de 2013, CASUR le reconoció una asignación de retiro en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y demás partidas legalmente computables, efectiva a partir del 02 de diciembre de 2013 y en aplicación de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.
- La liquidación de su asignación de retiro se efectuó con base en las siguientes partidas:

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO	0.00%	1.860.018
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	130.201
PRIMA DE NAVIDAD	0.00%	214.903
PRIMA DE SERVICIOS	0.00%	84.742
PRIMA DE VACACIONES	0.00%	88.273
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	43.594
PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO	20,00%	372.004
PORCENTAJE APLICADO	77%	
VALOR ASIGNACIÓN RETIRO		\$1.864.733

- De acuerdo con el Reporte Histórico de Bases y Partidas de los años 2013 a 2018 de la asignación de retiro de la convocante, las únicas partidas que se incrementaron a partir del año 2014 en su asignación de retiro fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

AÑO	PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
2014	SUELDO BÁSICO	0.00%	1.914.703
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	134.029,21



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00156-00.
Conciliación extrajudicial – Merly Noenci Rangel Tamayo Vs CASUR

2015	SUELDO BÁSICO	0,00%	2.003.298
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	140.275
2016	SUELDO BÁSICO	0,00%	2.159.633
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	151.174
2017	SUELDO BÁSICO	0,00%	2.305.409
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	161.378,63
2018	SUELDO BÁSICO	0,00%	2.422.754
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	169.592

Las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron durante los años 2013 a 2018 el mismo valor en que fueron reconocidos en el año 2012, así: Prima de navidad \$214.903, prima de servicios \$84.742, prima de vacaciones \$88.273 y subsidio de alimentación \$43.594, es decir que no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación, tal y como se observa en el Reporte Histórico de Bases y Partidas correspondiente a la asignación de retiro de la accionante.

- El 11 de febrero de 2020, la convocante solicitó a la Dirección General de CASUR el reajuste de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación y conforme al aumento anual decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo por parte del Gobierno Nacional, en relación con los ítems: subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el pago de las diferencias resultantes.
- Mediante el Oficio No. 202012000054151 id: 546206 del 02 de marzo de 2020, CASUR negó el reajuste solicitado por la convocante.

Como se aprecia, las pruebas aportadas dan cuenta de la titularidad del derecho pensional de la convocante, la iniciación del trámite del procedimiento administrativo para obtener el reajuste ante la entidad, la postura institucional de la entidad convocada y la comprobación de las diferencias que surgieron. Material que, se itera, resulta suficiente para respaldar lo conciliado.

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

Así las cosas, como en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se han venido incrementando distintos factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, como es el caso de la convocante, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de su asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de modo que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo no es violatorio de la ley, ya que el mismo ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00156-00.
Conciliación extrajudicial – Merly Noenci Rangel Tamayo Vs CASUR

de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su artículo 49 señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones. Y el art. 56 *ibídem* contempló el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que; *“el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

Posteriormente, con la expedición del Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, a través del cual se reglamentó la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42 las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, en los siguientes términos:

*“Artículo 23. Partidas computables. **La asignación de retiro**, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, **se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas** así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (...)

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00156-00.
Conciliación extrajudicial – Merly Noenci Rangel Tamayo Vs CASUR

El mentado decreto ha sido objeto de estudio de nulidad del Consejo de Estado².

Finalmente se encuentra el Decreto 1858 de 2012, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro del personal con ese grado que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005³.

Conforme al marco normativo precedente, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 – Acumulados. “Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004³¹, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».

No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.

De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.

Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, parágrafo 2º, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos [24](#), [25, parágrafo 2.º](#), y [30 del Decreto 4433 de 2004](#), por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.

Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; parágrafo del 15; 24; parágrafo 1º del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012.

Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1º de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso.”

³ “**Artículo 3º.** Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00156-00.
Conciliación extrajudicial – Merly Noenci Rangel Tamayo Vs CASUR

Surtido el retiro del servicio activo, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas; sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad⁴.

Se observa igualmente, que las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales⁵.

Sobre la aplicación del principio de oscilación como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado:

*“Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio, **se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable, sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación.** Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación⁶.”* (Subrayado y resaltado del Despacho).

Así las cosas, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del

⁴ Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

⁶ Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-01(1615-08).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10).



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00156-00.
Conciliación extrajudicial – Merly Noenci Rangel Tamayo Vs CASUR

equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

Efectivamente, en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente del nivel ejecutivo, de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad⁸, y conforme a lo establecido en los arts. 4, 5 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995, sumatoria de partidas a la cual se aplicó el 77% como monto de la asignación y se obtuvo la diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 12 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del **11 de febrero de 2017**, aplicando la prescripción trienal, teniendo en cuenta que la reclamación fue radicada el **11 de febrero de 2020**.

En ese orden de ideas, acertado es concluir que el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la ley ni afecta el patrimonio público, pues atiende la postura jurisprudencial sobre la materia, así como las normas que expresamente la estipulan. Sumado a ello, la entidad convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro de la convocante y de reajustarla según lo indicado anteriormente teniendo en cuenta la prescripción, como en efecto lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora MERLY NOENCI RANGEL TAMAYO, identificada con C.C. No. 66.751.766; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 5 de mayo de 2020.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

⁸ A través de dichos decretos se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como el valor del subsidio de alimentación. El sueldo básico mensual para el personal referido en cada decreto corresponde al porcentaje que se indica para cada grado con respecto a la asignación básica del grado de General, en el caso concreto de un Intendente del nivel ejecutivo correspondió para el año 2016 al 40.5007% del sueldo básico de un General, el cual a su vez se fijó para el 2016 en la suma de \$5.332.335 (<https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/tablas-sueldo-2016.pdf>), lo que da como resultado la suma de \$2.159.634 como sueldo básico de un intendente jefe para el mismo año, mientras que el subsidio de alimentación se fijó en \$50.618, de conformidad con el Decreto 214 de 2016, sumas tomadas por CASUR para reajustar la prestación de la accionante en las siguientes partidas computables: Primas de navidad, servicios y vacaciones, liquidadas conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, según se colige de la liquidación efectuada en la fórmula conciliatoria. Como también se hizo en los años subsiguientes 2017, 2018 y 2019 de acuerdo con los porcentajes de salario y sumas de subsidio de alimentación fijados por los Decretos 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020 tal y como se observa en la liquidación aportada por la accionada en concordancia con las tablas de sueldos consultadas por el Despacho en el sitio web de la Policía Nacional.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00156-00.
Conciliación extrajudicial – Merly Noenci Rangel Tamayo Vs CASUR

Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez**

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____

Firmado Por:

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78901df0c64e4e80d77e5f0145fedd24eafbb2019a5ef612e67683e247212780

Documento generado en 11/06/2021 11:36:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 340

Expediente No. 76001-33-33-013- 2020-00239 -00

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIÓN DE TUTELA

Incidentalista: JORGE ERNESTO ANDRADE

Incidentado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

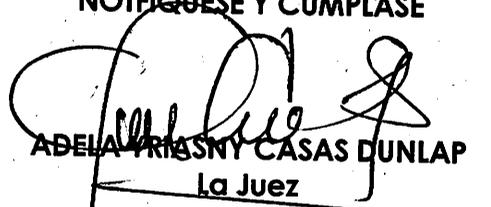
Mediante escrito radicado el 01 de junio del presente año, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, informa al Despacho que se encuentra realizando todas las labores tendientes para poder dar efectivo cumplimiento a la totalidad de las ordenes decretadas en la sentencia No. 195 del 27 de octubre de 2015.

En virtud de lo anterior, se procederá por parte de este Juzgado PONER EN CONOCIMIENTO Y CORRER TRASLADO del escrito allegado por la accionada a la parte accionante con el fin que dentro el término de dos (02) días al recibo del oficio remitido de la presente providencia se pronuncie sobre el particular, por lo tanto, el Despacho:

DISPONE:

- 1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO Y CÓRRASE TRASLADO** del referido escrito allegado de manera virtual a la parte accionante, señor **JORGE ERNESTO ANDRADE**, por el término de dos (02) días contados a partir del recibo del oficio remitido de la presente providencia, remitiéndole copia de la misma y de la respuesta dada por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**; con el fin de verificar el cumplimiento o no de la Sentencia de tutela No. 195 del 27 de octubre de 2015 proferida por este Despacho.
- 2.** Por Secretaría remítase copia de la contestación de la accionada a la parte accionante el señor **JORGE ERNESTO ANDRADE** y de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Santiago de Cali, once(11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 337

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00270-00

DEMANDANTE: JAIRO DE JESÚS GARCÍA HILARIÓN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De la demanda presentada por el señor **JAIRO DE JESUS GARCÍA HILARIÓN**, en ejercicio del medio de control ejecutivo, contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA** se advierten los siguientes defectos:

El demandante expresa, a través de apoderado judicial, que concurre al proceso en calidad de heredero de la señora **MARÍA LIZANDRA RACINES PRADA**, beneficiaria de la sentencia base de ejecución, sin embargo dicha calidad no se advierte acreditada en el plenario.

Tal como se extrae del tenor literal del artículo 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, es obligatorio probar el carácter con que el accionante asiste al proceso cuando tenga la representación de otra persona o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título, entonces, sabiendo que la pretensión del demandante apunta al cobro de un derecho laboral reconocido a la señora María Lizandra Racines Prada (Q.E.P.D.)¹, es del caso aportar no solo los documentos que acrediten su parentesco con la persona fallecida²; sino, además, el título con el que persigue el pago para sí mismo y no para la sucesión, y de manera específica los haberes correspondientes a la prestación laboral.

Deberá entonces acreditar el título que le otorgue legitimación por activa para reclamarlo en sede judicial, bien sea, con la escritura pública en caso de sucesión notarial que certifique que ya existe una liquidación oficial de la sucesión que lo faculta como único heredero de la masa sucesoral o la decisión judicial que le otorgue la titularidad del mentado derecho, pues no se puede perder de vista la probabilidad de que sobre este mismo existan otros interesados con igual capacidad para reclamarlo.

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida, se concederá al apoderado de la parte demandante el plazo de diez (10) días consagrado en el artículo 170 del CPACA, por lo que se:

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

¹ En el folio 47 obra el Registro Civil de Defunción.

² En el folio 46 obra el Registro Civil de Matrimonio.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

3. Reconocer personería judicial al abogado Ruben Dario Giraldo Montoya, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folio 23 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE. -

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

KC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fbfee3ccaa8991adf5ba1133af3dc955f5c35e8d977590e70b4a6f056a02eaa

Documento generado en 11/06/2021 11:36:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2021-00082-00.
Conciliación prejudicial – Dency Lorhet Silva Salazar Vs FOMAG

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 317

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00082-00

Convocante: DENCY LORHET SILVA SALAZAR

Convocado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 9 de abril de 2021 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. Que el 10 de septiembre de 2018, la señora Dency Lorhet Silva Salazar solicitó al Ministerio de Educación – FOMAG el reconocimiento y pago de las cesantías a que tiene derecho, en su calidad de docente estatal.
2. Que con Resolución No. 005265 del 15 de julio de 2019 le fueron reconocidas las cesantías solicitadas, sin embargo, solo fueron pagadas el 17 de septiembre de 2019.
3. Que la entidad tenía plazo para el pago hasta el 20 de diciembre de 2018, por lo que transcurrió la mora desde el momento en el cual debería haberse verificado el pago.
4. Que presentó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la entidad ha guardado silencio.

PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN

La convocante pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo indexada hasta su pago efectivo.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 10 de febrero de 2021, la señora DENCY LORHET SILVA SALAZAR, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial. Su conocimiento le correspondió a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación para el día 29 de abril del mismo año.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo en la fecha establecida y se desarrolló en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Dency Lorhet Silva Salazar, a través de apoderado judicial.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2021-00082-00.
Conciliación prejudicial – Dency Lorhet Silva Salazar Vs FOMAG

CONVOCADO: Ministerio de Educación – FOMAG, a través de apoderado.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: **a)** En síntesis, la parte convocante solicitó el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías por el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2018 y el hasta el 17 de septiembre de 2019 **b)** El convocado – Ministerio de Educación - expuso que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, recomendó conciliar la sanción moratoria bajo los siguientes parámetros:

- Fecha de la solicitud de cesantías: 10/9/2018
- Fecha de pago: 17/9/2019
- No. De días de mora: 266
- Asignación básica aplicable: \$1.896.063
- Valor de la mora: \$16.811.732
- Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$15.130.558 (90%)**

FORMA DE PAGO

La entidad se comprometió a pagar al convocante el valor conciliado 1 mes después de comunicado el Auto de aprobación judicial de la conciliación.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Judicial encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes por las siguientes razones: **a)** El acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; **b)** El eventual medio de control que se hubiere podido interponer no ha caducado; **c)** El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; **d)** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y **e)** Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero advertir que, la Ley 640 de 2001 "por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 24 que una vez esté registrada el acta de conciliación, debe ser remitida para que el Juez de lo Contencioso Administrativo apruebe o impruebe el acuerdo, veamos:



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2021-00082-00.
Conciliación prejudicial – Dency Lorhet Silva Salazar Vs FOMAG

“ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual forma, y tal como logra apreciarse en la norma en cita, la aprobación de la conciliación se efectúa por el Juez a quien le hubiere correspondido la demanda judicial.

Así las cosas, para el caso en concreto, la conciliación se presentó con ocasión de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria elevada por el convocante ante el Municipio de Santiago de Cali el **1 de octubre de 2020**, frente a la cual las entidades a quienes iba dirigida guardaron silencio.

Significa lo anterior, que el medio de control que de no conciliar hubiere tenido lugar ante esta Jurisdicción hubiese sido el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya competencia le corresponde a este Juzgado debido a la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

“ARTÍCULO 155. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en lo relacionado con la competencia por el factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De la revisión de los anexos se verifica que, presta sus servicios en la Institución Educativa Santo Tomás del municipio de Cali - Valle. Así lo acredita la Resolución No. 005255 del 15 de julio de 2019, por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la docente convocante, por tanto, asiste competencia por el factor territorial.

Con lo anteriormente analizado no existe duda que este Despacho es competente para conocer de la eventual demanda, y por tanto el competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, como se pasa a estudiar.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2021-00082-00.
Conciliación prejudicial – Dency Lorhet Silva Salazar Vs FOMAG

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos.

Para resolver el anterior interrogante hay que explicar que, a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada el Consejo de Estado¹ ha señalado que, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

Respecto de las anteriores exigencias hay que tener en cuenta que, los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008- 01016-01(1037-11), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2021-00082-00.
Conciliación prejudicial – Dency Lorhet Silva Salazar Vs FOMAG

prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Oscar Fernando Triviño, a quien le fue otorgado poder, por tanto, está facultado para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

Por su parte, la entidad accionada también está representada legalmente al momento de conciliar, por el abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, a quien le fue otorgado poder, por tanto, está facultado para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva asistieron a la audiencia de conciliación, tengan facultad para conciliar.

En el presente caso asistió por la parte convocante el mentado abogado, a quien le fue reconocido el poder con la facultad de **conciliar**, por tanto, tiene capacidad para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

A su turno, por la parte convocada asistió el abogado en referencia, a quien el apoderado general de la entidad le otorgó la facultad de **conciliar**, siguiendo las pautas generales establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado, las cuales, acorde con el contenido del acta de dicho Comité son las siguientes:

"...conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la demanda promovida por DENCY LORHET SILVA SALAZAR en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías"

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

El acuerdo es sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, porque versa sobre la pretensión de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2021-00082-00.
Conciliación prejudicial – Dency Lorhet Silva Salazar Vs FOMAG

Adicionalmente incluye la garantía del pago del 90% de la sanción, sin incluir el reconocimiento de valor alguno por indexación, conceptos totalmente disponibles por la parte convocante, por tratarse de un componente del acuerdo transable en tanto que hace alusión a una sanción y la depreciación monetaria del capital adeudado.

- Que la acción no haya caducado

Teniendo en cuenta que la probable demanda se dirigiría contra un acto producto del silencio administrativo, al tenor de lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Este presupuesto hace alusión a la existencia de pruebas suficientes que sustenten el acuerdo conciliatorio. A continuación, se relacionan las que para el Despacho resultan relevantes para refrendar el acuerdo y lo respaldan:

- Resolución No. 005255 del 15 de julio de 2019, por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la docente convocante.
- Certificado de salarios de la convocante.
- Petición de la señora convocante del 1 de octubre de 2020, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.
- Acta del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL del 27 de abril de 2021, en la que recomienda conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por la convocante.

Como se aprecia, las pruebas aportadas dan cuenta de la titularidad del derecho laboral del convocante, la iniciación del trámite del procedimiento administrativo para obtener la sanción moratoria ante la entidad, la postura institucional de la entidad convocada aplicable de manera particular al caso de la docente. Material que, se itera, resulta suficiente para respaldar lo conciliado.

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

En la Sentencia de Unificación 00580 de 2018, el Consejo de Estado concluyó:

“77. De acuerdo con lo señalado, la Sala de Sección concluye en primer lugar, que conforme a la soberanía que reside en el pueblo y del cual emana el poder público, cuya manifestación se materializó a través de la Constitución Política⁹³, no puede existir ninguna categoría jurídica de empleado público que no se origine en la norma superior.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2021-00082-00.
Conciliación prejudicial – Dency Lorhet Silva Salazar Vs FOMAG

78. En segundo lugar, es preciso señalar que dado el criterio finalista tenido en cuenta por la Asamblea Nacional Constituyente al establecer el artículo 123 de la Constitución Política, se consideró que dentro de la categoría de servidores públicos se encontraban quienes prestaran sus servicios a la comunidad y por ende, ejercieran una función pública de forma permanente. Al respecto, según se expuso, los docentes oficiales prestan un **servicio público esencial a cargo del Estado y en beneficio del interés general**.

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la **descentralización** administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la **carrera administrativa** prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales⁹⁴, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional."²

De esta manera, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo zanjó la discusión respecto a la aplicabilidad de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, pues debido a la naturaleza del empleo – empleados

² Sentencia de Unificación 00580 del 18 de julio de 2018 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación No. **73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)**.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2021-00082-00.
Conciliación prejudicial – Dency Lorhet Silva Salazar Vs FOMAG

públicos – selló que están cubiertos por las previsiones normativas de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 que consagran dicha sanción.

Para efectos prácticos, el Consejo de Estado consolidó en un cuadro los escenarios naturales que se pueden suscitar en la reclamación, reconocimiento y pago de las cesantías parciales y definitivas cuyo escenario lleve a configurar la sanción moratoria en el caso de los maestros, y la manera como deben ser abordados.

El Despacho transcribirá a continuación el citado cuadro, dada su importancia:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica, pero no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ³	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el	45 días, a partir del siguiente a	46 días desde la notificación del acto que

³ Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2021-00082-00.
Conciliación prejudicial – Dency Lorhet Silva Salazar Vs FOMAG

		acto que lo resuelve	la ejecutoria	resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Entonces, según se desprende de la Ley 1071 de 2006, la Entidad empleadora, o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de la prestación, cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para expedir el acto de reconocimiento, y la Entidad pagadora, dispone de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar la prestación social.

En este caso debe tenerse en cuenta que, la solicitud de reconocimiento de cesantías se radicó el día **10 de septiembre de 2018** y el acto administrativo de reconocimiento se profirió el **15 de julio de 2019**, por lo que se establece que la entidad accionada incumplió con el término perentorio consagrado en dicho articulado, ya que profirió el acto administrativo pasados en exceso los quince (15) días contados a partir de la radicación de la solicitud, razón por la que se configura la segunda hipótesis del cuadro, esto es, el acto administrativo escrito extemporáneo.

En virtud de lo anterior, y acreditada la tardanza en resolver la solicitud de cesantías parciales de la docente, es del caso contabilizar los términos para la tasación de la sanción así:

- La solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías fue radicada el 10 de septiembre de 2018. En vigencia de la Ley 1437 de 2011.
- El término de quince (15) días hábiles para expedir el acto de reconocimiento de las cesantías, artículo 4° de la Ley 1071 de 2006, feneció el 1 de octubre de 2018.
- Los diez (10) días del término de ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento prestacional finalizaron el 16 de octubre de 2018, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011
- La Resolución No. 005255 del 15 de julio de 2019, que reconoció la prestación, fue notificada el 25 del mismo mes y año, situación irrelevante considerando que su expedición fue extemporánea y por lo mismo dicha fecha no es tenida en cuenta.
- Entonces, el término de los cuarenta y cinco (45) días de que trata el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 para efectuar el pago de las cesantías se venció el 20 de diciembre de 2018.
- De la cronología anterior se infiere que, el término de los setenta (70) días con los que contaba el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para proceder al reconocimiento y pago de las cesantías parciales a favor de la



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2021-00082-00.
Conciliación prejudicial – Dency Lorhet Silva Salazar Vs FOMAG

docente concluyó el **20 de diciembre de 2018**, de ahí se establece que se causó una mora entre el **21 de diciembre de 2018** y el **16 de septiembre de 2019**, día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías parciales.

- Analizado lo anterior, es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora contemplada en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, de un (1) día de salario por cada día de retardo, debiéndose pagar por **269 días**, calculada con la asignación básica devengada por el servidor al momento de su causación, en los precisos términos de la sentencia de unificación varias veces citada.
- La conciliación a la que llegaron las partes fue pactada por el 90% de **266 días** de sanción moratoria, equivalentes a \$15.130.558, calculada con una asignación básica de \$1.896.063, que efectivamente corresponde a la devengada por el docente en el año 2020, según certificación aportada con la solicitud de conciliación. Lo que demuestra que, al haber accedido a reconocer y pagar el 90% de la sanción causada el acuerdo no menoscaba los derechos de la actora, sino que los garantiza y protege en la proporción que le corresponde y que puede negociar, al no tratarse de un derecho laboral sino de una penalidad de carácter económica que castiga la negligencia de la entidad.
- Finalmente, brota la conclusión tácita que, el acuerdo conciliatorio logrado no desconoce la prescripción, como quiera que la parte actora contaba con tres (3) años para reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías, término que se cuenta a partir de su causación, esto es, desde el 21 de diciembre de 2018 (so pena de que le prescribiera su derecho a reclamar la renombrada sanción), pero como la petición aludida fue presentada el 1 de octubre de 2020, se concluye que el derecho reclamado no se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción de conformidad con lo consagrado en los artículo 151 del Código Procesal del Trabajo⁴, pues la parte exigió el pago de la sanción dentro del término legal de acuerdo a lo razonado por el H. Consejo de Estado⁵.
- En ese orden de ideas, acertado es concluir que, el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la ley ni afecta el patrimonio público, pues atiende la postura jurisprudencial sobre la materia, así como las normas que expresamente consagran la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías. Sumado a ello, la entidad convocada es quien tiene el deber legal de pagar el derecho perseguido, como en efecto lo hará por virtud de este arreglo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

⁴ Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual.

⁵ Sentencia del 6 de diciembre de 2018 Consejo de Estado, Sala e lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación Número: 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-16).



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2021-00082-00.
Conciliación prejudicial – Dency Lorhet Silva Salazar Vs FOMAG

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora Dency Lorhet Silva Salazar, identificada con C.C. No. 31.281.914 y el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG - ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 29 de abril de 2021.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2021-00082-00.
Conciliación prejudicial – Dency Lorhet Silva Salazar Vs FOMAG

Código de verificación:

742373ae9c30ed3a4e87cdb0dc9d1829caac9137715d3abdfd0627e5b067c30c

Documento generado en 11/06/2021 11:36:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**